

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2023-00020

En vista de la providencia de igual calenda y, como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El demandante **Banco de Bogotá S.A.**, formuló demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Cristian Paolo Muñoz León**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto capital insoluto del pagaré No. 753634428, conforme se aportaron en las pruebas; sumas por la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia adiada 03 de mayo de 2023, corregido mediante auto del 24 de octubre de 2023.

En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., teniéndose como notificado por aviso al demandado desde el 17 de enero de 2024¹, al aportarse las constancias de entrega expedidas por la empresa de envíos, como se dispuso en auto del 19 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que notificada en legal forma, la parte ejecutada, esta guardó prudente silencio en el término otorgado por la Ley, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

¹ Archivos No. 23 y 24.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 03 de mayo de 2023, corregido mediante proveído del 24 de octubre de 2023, dentro del presente asunto contra el señor **Cristian Paolo Muñoz León.**

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se paguen las obligaciones y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

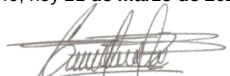
3.4. Condénese en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040, hoy 21 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
